

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

José Franco-Chasán, University of Augsburg

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaíso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mía Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Julián Gómez de Maya, “Una controversia legislativa en 1848: blasfemias, dicharachos de calle... y los faroles de la escalera”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 16 (2019), pp. 143-165 (available at <http://www.glossae.eu>)

Una controversia legislativa en 1848: blasfemias, dicharachos de calle... y los faroles de la escalera

A legislative controversy in 1848: blasphemies, swear street words... and the lanterns of the staircase

Julián Gómez de Maya
Universidad de Murcia

Resumen

El pecado y crimen de blasfemia, severamente tratado por las leyes seculares precontemporáneas, había encarado el siglo XIX tanto con su clásica punición de base teológica como con una penalidad revalidada sobre el papel, pero caída en descrédito y desuso; no solo esto, sino que su misma persecución parecía acusar la mayor negligencia. El Código Penal de 1822 introdujo una impostergable atenuación en el castigo; el de 1848 degradó la calificación de la conducta hasta su libro de faltas, con tan mal aviso que sistematizó tales supuestos junto a incorrecciones de muy menor relevancia en la común estimación, cual lo era el apagamiento de alumbrado público, ya por travesura, ya como acto preparatorio o facilitador de algún atentado contra la propiedad o las personas. Una ágil reforma se apresuró a subsanar tan impensado despropósito, pero mantuvo la blasfemia donde ya estaba, entre las faltas, y así continuó en 1850. El Código de 1870 dejó incluso de mencionarla, aunque se la pudo reconducir hasta una de sus faltas contra el orden público. Y esta fue la realidad que ya, a pesar de los futuros vaivenes en la regulación codificada, llegaba entonces a consolidarse: el definitivo trasvase de su represión desde los teologizados ámbitos de la ofensa religiosa hasta los de protección del sosiego y orden público.

Abstract

The sin and crime of blasphemy, severely dealt by the precontemporaneous secular laws, had faced the nineteenth century with its classic punishment of theological base and a penalty revalidated on paper, but falling into discredit and disuse; not only this, but its very persecution seemed to accuse the greatest negligence. The Penal Code of 1822 introduced an urgent reduction in punishment; the Code of 1848 degraded the qualification of the conduct to its book of faults, with such a bad warning that it systematized such suppositions together with incorrectnesses of very minor relevance in the common estimation, as it was the extinguishing of public lighting, maybe because of mischief, maybe as a preparatory act or facilitator of an attack on property or persons. An agile reform hastened to correct such an unforeseen nonsense, but maintained the blasphemy where it already was, among the faults, and so it continued in 1850. The Code of 1870 stopped even mentioning it, although it could be redirected to one of its faults against public order. And this was the reality that, in spite of the future swings in the codified regulation, then came to consolidate: the definitive transfer of its repression from the theologized areas of religious offense to those of protection of peace and public order.

Palabras clave

Laicización jurídica, Codificación penal, Clasificación delictiva, Delitos religiosos, Blasfemia.

Keywords

Legal secularization, Penal codification, Criminal classification, Religious offenses, Blasphemy.

SUMARIO: 1. La blasfemia de transición en la primera mitad del siglo. 2. La blasfemia de 1848 y el alumbrado público. 3. Recapitulación.

“Cada época tiene sus palabrotas, cada país sus blasfemias. No sé de nadie que las haya estudiado y es lástima. [...] Un idioma sin blasfemias no es lenguaje” (Max Aub, *Campo de sangre*).

Febrero de 1848, Palacio del Senado, en uso de la palabra el brigadier de ingenieros Mariano Miquel Polo:

[...] deseo cual nadie la suavidad de las penas, pero me parece imposible que en nuestra España, católica, apostólica romana, se permita que el blasfemo público [...] no pueda sufrir más pena que el arresto de uno á cuatro días, porque hasta choca que se imponga igual pena al que blasfeme contra la religion que al que apagare el alumbrado del exterior ó interior de los edificios. Señores, ¿el apagar el farol de una escalera es lo mismo que blasfemar de Dios públicamente¹.

Con perspectiva decimonónica e hispana, desde el inveterado registro de la blasfemia entre los crímenes de lesa majestad divina, ¿cómo pudo abocarse a tal punto y desconcierto?, ¿por qué derrotero se llegaba hasta este extremo de poner en bandeja a los misonieístas un argumento tan contundente ante aquella *nuestra España* adjetivada con tríplice divisa confesional (y argumento apto —lo comprobaremos— para azorar al propio ministro que abanderara la reforma)?, ¿tanta era la distancia que se abría entre la política jurídico-criminal recibida y la de innovador despliegue? Ante todo, importa resolver y asentar que no se trataba de un proceso largamente gestado ni recorrido por el legislador, con parsimoniosa o paulatina rebaja de la deuda expiatoria aparejada al culpable, sino que, sobre la ley, la novedad se exhibía de tal envergadura como denuncia el senador disertante, espantado sin hipérbole ante tan expeditiva, tan presurosa mudanza. El rechazo fernandino en octubre de 1823 del Código alumbrado por los liberales el verano del año anterior supuso la recuperación del vetusto ordenamiento penal contenido desde 1805 en la *Novísima Recopilación*, vigente todavía a despecho de diversas iniciativas codificadoras hasta casi mediar la centuria: el título de 1567 “De los blasfemos de Dios, i de nuestra Señora, i del Rei”, renombrado ahora “De los blasfemos; y de los juramentos”, conservaba el secular reproche de una penalidad, en muy gran medida, deparada ya por la séptima *Partida*: destierros, confiscaciones, penas corporales como mutilación, mordaza, marca o azotes², con aditamento actualizador al correr de los tiempos a base de multas, inhabilitaciones y encierros, hasta dar en el utilitario y tremebundo remate a galeras³. Se trata de las disposiciones que continúan recogiendo el *Febrero novísimo* de Tapia en 1829⁴, el *Diccionario razonado* de Escriche en 1838⁵, el *Febrero aumentado* en 1842 por Goyena y Aguirre⁶, los *Elementos* de La Serna y

¹ *Diario de las Sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1847 á 1848 [DSS 1847-48]*, Imprenta Nacional, Madrid, 1848, t. XX, ses. 30 (14-II-1848), pp. 472-473.

² *Las siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Imprenta Real, Madrid, 1807, VII.28.2-5.

³ *Las Leyes de Recopilacion*, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1772, VIII.4.1-2, 5-7, supuestos adicionales, en título “De la Santa Fe Catholica”, con I.1.10; *Novísima Recopilacion de las Leyes de España*, s. d., Madrid, 1805, XII.5.1-2, 4, 6-8. Consúltese Sainz Guerra, J., *La evolución del Derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004, pp. 393-398.

⁴ Tapia, E. de, *Febrero novísimo, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros*, Ildefonso Mompí, Valencia, 1829, t. VII, p. 83.

⁵ Escriche, J., *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos, Madrid, 1838/1845, t. I, p. 593.

⁶ García Goyena, F., y Aguirre, J., *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislacion hoy vigente*, I. Boix, Madrid, 1842, t. VII, p. 205.

Montalbán de 1843⁷ o el *Examen filosófico-legal* de Galilea en 1846⁸; ahora bien, entre ellos, se alargan a desvelarnos algo más Del Valle Linacero el año 1840 en sus *Leyes penales vigentes* (“[...] pero en la práctica han caducado, y quedan estas faltas, harto frecuentes, sin castigo ni correccion, con ofensa de la religion, de la moral, de las costumbres, y no sin escándalo general”⁹) o García Goyena, a la altura de 1843, en su *Código criminal español segun las leyes y práctica vigentes* (“lo peor de todo es que van acompañados de una absoluta impunidad á pesar de haberse multiplicado”)¹⁰, sin escamotear ninguno —bien se advierte— el mucho desuso de las rigurosidades blandidas de antiguo contra estos delitos, lamento este que no dejarán de traer a colación los intervinientes en la génesis del Código *moderado*, uno de ellos el mismo jurista navarro en cuanto miembro de la comisión laborante entre 1844 y 1845¹¹. Ya bajo su vigencia, lo mismo confirma retrospectivamente el *Febrero*, resaltando el empleo de penas pecuniarias o correccionales, pero incluso esto solo “[...] cuando haya habido escándalo”, y distinguiendo entre “[...] la imprecacion, hija de la costumbre y de una educación descuidada, con la que tiene por objeto ofender directamente á la divinidad”¹². En realidad, ya Lardizábal o Álvarez Posadilla habían glosado este desuso bastante tiempo atrás¹³, aún el de la Ilustración dieciochesca...

1. La blasfemia de transición en la primera mitad del siglo

En aquel intermedio o cese del despotismo desde el pronunciamiento de Riego hasta la intervención de Angulema, el Trienio Constitucional, se estrenó la táctica codificadora con su más temprana conquista: en ella, entre los ofensivos a la sociedad, uno “De los delitos contra la Constitución y orden político de la Monarquía”, más en concreto —título y capítulo— “De los delitos contra la religión del Estado”, continuaba figurando la blasfemia, como no podía ser de otra manera en un corpus de transición (y aun tildado de autoritario y en cierto grado de complaciente con el absolutismo¹⁴), mas aguardándole ahora un castigo, comoquiera, notoriamente lenificado: así, “los que públicamente blasfemaren ó prorrumpieren en imprecaciones contra Dios, la Virgen ó los Santos,

⁷ Gomez de la Serna, P., y Montalbán, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España*, Vicente Lalama, Madrid, 1843, t. II, p. 318.

⁸ Galilea, A., *Exámen filosófico-legal de los delitos*, José C. de la Peña, Madrid, 1846, t. I, pp. 258-263.

⁹ Del Valle Linacero, F., y Chavarría y Montoya, A. de, *Leyes penales vigentes actualmente en España, recopiladas de nuestros códigos, ordenanzas y colecciones de decretos. Reflexiones sobre los vicios de la administracion de Justicia, abusos de algunos curiales, y necesidad de una pronta y eficaz reforma de nuestros Códigos*, Miguel de Burgos, Madrid, 1840, p. 7.

¹⁰ García Goyena, F., *Código criminal español segun las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés*, Viuda de Calleja é Hijos, Madrid, 1843, t. I, p. 143.

¹¹ Lasso Gaité, J. F., *Crónica de la Codificación española. 5. Codificación penal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970, v. I, pp. 253, 265, 298, 301-302.

¹² García Goyena, F., et al., *Febrero ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislacion hoy vigente*, Gaspar y Roig, Madrid, 1852, t. V, pp. 207-208.

¹³ Lardizábal y Uribe, M. de, *Discurso sobre las penas, contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Joachin Ibarra, Madrid, 1782, p. 72; Álvarez Posadilla, J., *Práctica criminal por principios, ó modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, Viuda é Hijos de Santander, Valladolid, 1802, t. III, p. 62.

¹⁴ Tamarit Sumalla, J. M., *La libertad ideológica en el Derecho penal*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1989, p. 98; Santamaría Lambas, F., *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002, pp. 26-42.

sufrirán una reclusion ó prision de quince dias á tres meses, y si lo hicieren privadamente, serán castigados con un arresto de ocho á cuarenta días”, con pena doblada para el eclesiástico o el funcionario en ejercicio de sus funciones¹⁵; además, sigue a este precepto otro que incluye la modalidad ejecutiva mediante palabras orientada al ultraje o escarnecimiento “[...] manifiestamente y á sabiendas de alguno de los objetos del culto religioso en los lugares destinados al ejercicio de este, ó en cualquier acto en que se ejerza [...]”, cuyo escarmiento puede dilatarse hasta los cuatro meses, con idéntica previsión agravatoria anexa a la misma responsabilidad en servicio de la Iglesia o el Estado¹⁶.

De cierto, se prestaba el viraje político-punitivo para ofrecer disputado campo de batalla entre antitéticos pareceres. A partir de las objeciones a la penalidad propuesta elevadas desde las Audiencias de Granada o Mallorca y, sobre todo, el Ateneo capitalino, durante la calmosa discusión del previo proyecto, en tanto unos parlamentarios reclamaban contra la cortedad de la pena, otros se oponían al mantenimiento de la posibilidad comisiva en círculos privados, cuya habilitada investigación llega Agustín Arrieta a parangonar con las prácticas inquisitoriales¹⁷. Más avanzado que nadie, no se detiene ahí un Romero Alpuente contradictor incluso de que se entre a reprimir la blasfemia proferida en público y desearía “[...] que no se hable de esto. Bastante se ha hablado ya de religión. Son cosas éstas que deben reservarse para Dios y la conciencia de cada uno”; de tales conductas “puede asegurarse sin titubear que todas son [...] como hijas de un primer movimiento, de un arrebató ó de una exaltadísima pasión de dolor ó de placer [...] sin ofender á la Divinidad, ni á los oyentes, ni llevar ni un átomo de mala intencion [...], sin significar nada de lo que se llama blasfemia”¹⁸: este criterio, extremo por aquellas calendas, será matizado en 1848 por Pacheco para refuerzo de la elección codificada: de acuerdo con el ajuste a que lo somete, no cabrá apreciar quizás pecaminosa blasfemia, mas sí escándalo público, porque ofender, sin duda *esas pecaminosas imprecaciones* ofenden en general *a los oyentes...* y, según resonara en las Cortes trienales, “[...] no solo ofenden los oídos de los que profesamos el cristianismo, sino aun los de los deístas, y de cualquiera que se precie de una educacion regular”¹⁹. De momento, 1822, la trinchera de la comisión redactora, no tan adelantada, estriba en que “[...] la blasfemia pública no es solo un pecado teológico, es también un delito político, contrario al art. 12 de nuestra ley fundamental: digo poco; ella ataca por su cimiento al pacto social”²⁰, lo que, sin ahorrarle completa gravedad ni menos arrumbar la substantiva remisión a lo sobrehumano —perseverante la mayor inercia, no hemos desalojado el *sancta sanctorum* de la religión—, le despoja ya de alguna de su carga teológica o, mejor, la difumina un tanto con profanas razones de urbanidad, de civilizada convivencia, y no únicamente en este brete de persuadir elocuencia en ristre, sino que la absorción en general de la delincuencia religiosa por la de orden político señala ya en el Código un rumbo que explorar hacia el horizonte de la centuria.

Ahora bien, otra variación sí se les apareció ya como insoslayablemente indicada a los autores del proyecto penal, aun sabedores de que no iba a verse horra de conflicto

¹⁵ “Ley del Código Penal”, de 8 de junio de 1822, *Coleccion de los Decretos y Órdenes Generales Expedidos por las Córtes* 9, decr. 56, pp. 211-381 [CP 1822], art. 234.

¹⁶ CP 1822, art. 235.

¹⁷ *Diario de las Sesiones de Córtes. Legislatura Extraordinaria [DSCLE]*, J. A. García, Madrid, 1871, t. III, nº 109, ses. 12-I-1822, p. 1760.

¹⁸ *DSCLE*, t. III, nº 109, ses. 12-I-1822, p. 1761.

¹⁹ *DSCLE*, t. III, nº 110, ses. 13-I-1822, p. 1772.

²⁰ *DSCLE*, t. III, nº 110, ses. 13-I-1822, pp. 1771-1772. Ilústrese en *Constitucion política de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812*, art. 12.

(suscitado, según era de esperar, desde las filas de la reacción más anquilosada): convenía sin tardanza afinar en lo posible el *quantum* de la pena y esto es lo que procuraron y de lo que blasonaban a una voz modeladores y aceptantes de la conculcación de referencia contraída a tales parámetros, “[...] proporcionada porque si fuera mayor, las más veces se castigaría como delito lo que no procede de malicia, sino de un mal hábito; y si fuera menor no sería freno suficiente para reprimir un vicio tan detestable. [...] Ningun juez se atrevería á chocar con la opinion, castigando con catorce ó más años de obras públicas una imprecación proferida en un arrebató colérico, y sin reflexionar quizá en lo mismo que se profiere; y quedando entonces impunes las blasfemias, como por lo comun quedan ahora, se multiplicarian más y más con mengua de las mismas leyes”²¹ —se cuida de amonestar equidistante el canónigo Ceferino Lagrava—; así las cosas, “si son demasiado frecuentes las blasfemias; si se profieren las más veces para conseguir un objeto de muy poca consideracion, esto, lejos de servir para eximir a los blasfemos de la pena, deberá servir para agravarles ésta”²², es decir: atemperación sí, con firmeza, aunque no más allá de cierto límite, no hasta el descargo eximente.

Por lo demás —insisto—, aun hecho hincapié en los posicionamientos a la sazón más originales, adviértase que, por descontado, no faltaron las protestas “[...] por razon de que el indiferentismo (que es el último grado de la impiedad) se halla lastimosamente extendido por toda la Europa y aun por todo el mundo; pero esto no debe arredrar á una Nacion que por singular favor del cielo ha sabido conservar hasta ahora puro é íntegro el grano evangélico que la confiaron varones apostólicos; ventaja de que no pueden lisonjearse los mismos países regados con la sangre de los Apóstoles”²³: he aquí, en efecto, la mentalidad enraizada en las *preocupaciones establecidas*, cuyo anclaje no solo tradicionalista pretendía resistir el ejemplo de esa legislación y esa doctrina extranjeras que se estaban pronunciando, con sus particulares matices, por una secularizadora reconversión de la terapéutica o el control social aplicables a tamaños insultos proferidos en deshonra de la devoción y sus excelsos objetos: verbigracia, el Código Penal francés, en esta esfera y atento tan solo a las “Trabas al libre ejercicio de los cultos”, no reprende más que a “toute personne qui aura, par paroles ou gestes, outragé les objets d’un culte dans les lieux destinés ou servant actuellement à son exercice, ou les ministres de ce culte dans leurs fonctions”, y lo hace aprontando en su escarmiento una multa correccional leve (arranca del tope mínimo) y una prisión también reducida, de quince días a seis meses (esta pena podía correr desde seis días a cinco años)²⁴; otro tanto hace el brasileño —a lo que se alcanza, excedente de la escueta blasfemia— en su parte “Dos crimes policiaes”, capítulo de “Offensas da religião, da moral, e bons costumes”, acriminando, con prisión de uno a seis meses o los *días-multa* correspondientes a la mitad del tiempo, “mofar, ou zombar de qualquer culto estabelecido no Imperio por meio de papeis impressos, litografados, ou gravados, que se distribuirem por mais de quinze pessoas, ou por meio de discursos proferidos em publicas reuniões, ou na ocasião, e lugar, em que o culto se prestar”²⁵; y archisabidos resultan los dictámenes de Montesquieu²⁶, Beccaria²⁷,

²¹ *DSCLE*, t. III, nº 110, ses. 13-I-1822, p. 1771.

²² *DSCLE*, t. III, nº 110, ses. 13-I-1822, p. 1772.

²³ *DSCLE*, t. III, nº 110, ses. 13-I-1822, p. 1772.

²⁴ *Code pénal, édition conforme a l’édition originale du Bulletin des Lois*, Garnery, Paris, 1810, art. 262.

²⁵ *Codigo Criminal do Imperio do Brasil*, Émile Seignot-Plancher, Rio de Janeiro, 1830, art. 277.

²⁶ Montesquieu [Barón de], *Del espíritu de las leyes*, trad. M. Blázquez y P. de Vega, Alianza Editorial, Madrid, 2003, pp. 243-244.

²⁷ Beccaria, C., *De los delitos y de las penas*, trad. J. A. de las Casas, ed. J. A. del Val, Alianza Editorial, Madrid, 1968, pp. 102-103.

Voltaire²⁸, Filangieri²⁹, Feuerbach³⁰, Bentham³¹ o Bexon³² en pro, no de un arreglo despenalizador en absoluto, sí de un término medio entre esto y la simple devaluación punitiva, sí de una contención represiva —por supuesto, proclive a una penalidad menor— dentro de límites profanos, de apuntalamiento social, *de orden*, políticamente utilitaristas, instrumentalizadores en alguna forma de las restricciones espirituales³³.

Positivado a la postre el replanteamiento tal cual lo ideara la comisión, a juicio de García Goyena, “[...] respira sobre este particular toda la suavidad de la civilización moderna; y en estos delitos se echa de ver más que en otros algunos el influjo de la ilustración y las costumbres en las leyes penales”³⁴. Lo cierto es que la actitud de estos pioneros del liberalismo se mostró bien moderada, tan temerosa ante el clero, su peso y ascendiente, como se nos transparenta en la declaración constitucional de catolicidad³⁵. Con todo, se extendieron a socavar la arquitectura del castizo circuito que en parte conectaba el delito al pecado en dos maneras: una, palmaria, mediante la merma “[...] de su castigo, cuando hasta de presente lo han tenido tan grande”³⁶ en proporción a la impía culpa; otra, mucho menos evidente o detectable entonces, dimanante de la catalogación de los delitos contra la religión —esta, con el marchamo *del Estado*— como circunscritos en el más amplio contorno de los adversos a la Constitución y el orden político³⁷, esto —siquiera apenas perceptible— hacia una deriva de entendimiento civil de la vulneración. Objeto, andando la centuria, de sucesivas vueltas de tuerca, así, pues, echaba a andar el proceso desacralizador de tales agresiones a la comunidad en sus creencias, valores o pautas sociales, uno de los agavillados en la terna de designios o responsabilidades que el movimiento codificador echara sobre sí en pro de la perfectibilidad penal: su sistematización, su humanización y su secularización³⁸.

²⁸ Voltaire, “Comentario sobre el libro ‘De los delitos y de las penas’ por un abogado de provincias”, en Beccaria, *De los delitos...*, pp. 122-125.

²⁹ Filangieri, C., *Ciencia de la legislación*, trad. J. Rubio, Núñez, Madrid, 1822, t. VII, pp. 31-33.

³⁰ Feuerbach, P. J. A., *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts*, Georg Friedrich Heyer, Giessen, 1805, pp. 264-265.

³¹ Bentham, J., *Tratados de legislación civil y penal*, trad. Ramón Salas, ed. M. Rodríguez Gil, Editora Nacional, Madrid, 1981, pp. 389-395, 455.

³² Bexon, S., *Application de la théorie de la législation pénale, ou code de la Sureté publique et particulière*, Courcier, Paris, 1807, l. IV, 3ª prt., pp. 113-114 (arts. 405, 406, 413 y 414); l. V, 4ª prt., p. 114 (art. 338).

³³ Léase a Masferrer, A., “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna: una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 87 (2017), p. 749.

³⁴ García Goyena, *Código...*, t. I, p. 143.

³⁵ Antón Oneca, J., “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales [ADPCP]* 18.2 (V/VIII-1965), p. 273; Morillas Cueva, L., *Los delitos contra la libertad religiosa (especial consideración del artículo 205 del Código Penal)*, Universidad de Granada, Granada, 1977, pp. 105, 110; Tamarit Sumalla, *La libertad...*, p. 98.

³⁶ *DSCLE*, t. II, nº 60, ses. 23-XI-1821, p. 930.

³⁷ A este respecto, Pacheco, J. F., “Estudios de Derecho penal: lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840”, *Obras jurídicas*, Boix, Madrid, 1854, t. II, pp. 158-167; *id.*, *El Código Penal concordado y comentado*, ed. A. Téllez Aguilera, Edisofer, Madrid, 2000, pp. 511-514.

³⁸ Masferrer Domingo, A., *Tradición y reformismo en la Codificación penal española: hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento penal europeo*, Universidad de Jaén, Jaén, 2003, p. 71; *id.*, “Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española”, *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)* (A. Masferrer, ed.), Cizur Menor, 2017, p. 32.

Hacia 1848, no resultará ocioso repasar cómo se disciplinaron *de lege ferenda* juramentos en vano y blasfemias en los tres proyectos subsiguientes de versión del *ius puniendi* al novedoso molde de la codificación, aunque todavía bajo tiempos y coordenadas de Antiguo Régimen. El más temprano de ellos, elaborado en 1830, relaciona dentro “De los delitos de lesa Majestad Divina”, por un lado, la prevención de que “el desprecio público o mofa de las cosas sagradas pertenecientes a los Divinos Misterios, a la administración de Sacramentos, o al culto y respeto debido a las imágenes, será castigado con dos años de reclusión. Por los actos manifiestos de desacato directo al Sacramento de la Eucaristía, se impondrán ocho años de reclusión. / La reincidencia se castigará con la pena de muerte”; más en concreto, merced a otra cláusula, “los blasfemos que son los que maldicen públicamente de Dios y de sus Santos, o los provocan con denuestos por una especie de venganza desesperada, serán castigados con un año de reclusión y una multa de cien ducados”³⁹, reprobación esta y las demás reveladoras todavía, en verdad, de amaine coercitivo bien pacato o prácticamente ninguno, dada —a decir de Casabó— *la reacción de los llamados apostólicos en contra del Código criminal*, inmovilista resistencia a cuyo apremio “fué la comisión la que agravó las penas, recogiendo la capital”⁴⁰. Aparte de ello..., desprecio público, actos manifiestos de desacato directo, maldiciones públicas: según vamos comprobando, un par de aspectos litigiosos se estaban dirimiendo: no tan solo la admisibilidad —con su alcance— de la amortiguación represora, sino además la desincriminación de los episodios privados, tan conexos o sujetos a la contextura pecaminosa.

El Proyecto de Sainz de Andino, en 1831, al ocuparse “De los delitos contra la profesión, ejercicio y culto de la Religión Católica o el respeto debido a la misma”, reserva a su censura el siguiente tenor: “los que blasfemaren en público, prorrumpiendo en imprecaciones, maldiciones o ultrajes contra Dios o sus divinos atributos, los Misterios de su Religión Santa, la Virgen, los Santos o los Sacramentos de la Iglesia, sufrirán la pena de dos a seis meses de arresto. / Si la blasfemia hubiese sido proferida en la Iglesia, la pena será de cuatro meses a un año de reclusión”. A continuación, tras interpretar auténticamente qué había de entenderse por lugar público a los efectos de perseguir a los blasfemos, se adiciona —lindante al sacrilegio o la profanación, aunque con especulable ejecutividad verbal— que “a los que hicieren mofa y escarnio público, ya sea con palabras, con acciones o con gestos, de las imágenes de Dios, la Virgen su Madre Santísima, los Santos, o la Cruz de la Redención, estando presentes las mismas imágenes, ya sea en la Iglesia, o ya en cualquier sitio público del culto, aunque fuera de aquella, se les impondrá la pena de seis a doce meses de reclusión. / Cuando este delito se cometa sin hallarse presentes las expresadas imágenes, en cualquiera lugar público, la pena será la que se establece [...] respecto a los blasfemos”⁴¹. El aplacamiento aflictivo contra estos se nos descubre, en Andino, a todas luces más sensible que en la antecedente probatura.

Por fin, el Proyecto de Código Criminal de 1834, aunque sigue en mucho el predecesor de 1830, llama al correspondiente título “De los delitos contra la religión” y en su interior reproduce el primer tipo aquí transcrito de los de aquel, solo que ahora, un tanto mitigador, con “[...] la pena de seis meses a dos años de reclusión, que serán de dos a cuatro años si los desacatos fuesen contra el sacramento de la Eucaristía”, silenciándose

³⁹ *El Proyecto de Código Criminal de 1830*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, arts. 81 y 83.

⁴⁰ Casabó Ruiz, J. R., “Estudio preliminar” a *El Proyecto... de 1830*, pp. 8, 32.

⁴¹ *El Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, arts. 236 a 238.

el caso de reincidencia y su capital castigo conforme al proyecto modelo; igualmente copiado el segundo precepto, el dedicado a los blasfemos propiamente dichos, conserva tal cual el apercibimiento reclusorio de 1830, mas prescinde de su sanción pecuniaria⁴². Repárese en cómo ni este ni los otros dos proyectos enlazan con la voluntad de 1822 de volcar en conjunto las transgresiones de índole religiosa, sin pérdida de su privativa ligazón interna, en el seglar receptáculo de los delitos políticos: la evolución por venir tendría necesariamente que tomar pie de aquel tímido impulso protoliberal.

2. La blasfemia de 1848 y el alumbrado público

La Comisión General de Codificación sobre Código Penal operativa desde otoño de 1844 hasta finales de 1845 proporcionó muy relevante acopio documental en torno a la gestación del corpus que acabará granando tres años largos más tarde y a la vuelta de inextricables incidencias intermedias. Sin soslayar en ningún instante con cuánta fuerza el constitucional mandato o “[...] argumento es que la Religión Católica Apostólica Romana es la de los españoles”⁴³, los junteros se nos muestran ya en desconexión con el andamiaje teológico que todavía sostiene estructuralmente aquel sistema jurídico-criminal bajo cuya tutela se aplican y trabajan a la misma hora por modificarlo, como que “nuestras penas son externas y el Derecho canónico las tiene de otra clase. Aquí penamos el escándalo a la sociedad”⁴⁴; y así lo hacen ostensible al aprestar un muy minorado arresto para castigo de blasfemias y otros oprobios por el estilo⁴⁵, pero, de más a más, están incubando quizás un poco a tientas una transformación particularmente acorde con esa amenaza escandalosa a que procurarán poner coto.

Los artífices de este trabajo preparatorio, tras haber consignado el siguiente en el apartado de delitos: “el que con palabras o gestos escarneciese alguno de los objetos del culto en el templo o en cualquier acto religioso, será castigado con el arresto [...]” en duración prolongable hasta seis meses⁴⁶, abren un capítulo comprensivo “De las faltas contra la religión”, ante el cual dudan acerca de si deben traer o rebajar tal comportamiento a dicha categoría de falta; en cuanto a esto, acaban por dejar la cuestión en el aire “sin perjuicio de resolver a su tiempo lo conveniente”⁴⁷, pero también con plena consciencia de que “aquí lo que hay más de repugnante es el nombre, porque parece cosa leve y no lo es”, preguntándose si convendría haber “[...] adoptado contravención, porque entiendo que falta va a chocar, la contravención significa algo más que la falta”⁴⁸ —reflexionaba el abogado liberal Peña Aguayo—; sin embargo, refunden el suprascrito precepto con apaciguamiento punitivo que parece sugerir su asimilación a las faltas: “el que por ademanes, palabras o hechos se burlare, escarneciere o menospreciare públicamente la religión católica, alguno de sus misterios, sacramentos o actos de culto, sufrirá la pena de arresto [...]” de uno a quince días “[...] y una multa de 5 a 50 duros. /

⁴² *El Proyecto de Código Criminal de 1834*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, arts. 115 y 117.

⁴³ En “Actas de la Comisión General de Codificación sobre Código Penal (1844-1845)”, *apud* Lasso Gaité, *Crónica...*, v. II, apd. VI [ACGCP], a. 37, ses. 12-VI-1845, p. 891. Cotéjese con *Constitucion de la Monarquía española de 23 de mayo de 1845*, art. 11.

⁴⁴ ACGCP, a. 59, ses. 11-XII-1845, p. 1050.

⁴⁵ ACGCP, a. 37, ses. 12-VI-1845, pp. 889-893.

⁴⁶ ACGCP, a. 37, ses. 12-VI-1845, p. 891. Sobre el arresto de segundo grado, a. 14, ses. 5-XI-1844, p. 579 ; y a. 52, ses. 9-XI-1844, p. 1010.

⁴⁷ ACGCP, a. 52, ses. 9-XI-1844, pp. 1009-1011.

⁴⁸ ACGCP, a. 52, ses. 9-XI-1844, p. 1011.

El que lo hiciera en un templo o en cualquier acto religioso, será castigado con el arresto [...]” que antes se había dispuesto para la figura delictuosa⁴⁹. Además, ya con directa precisión designativa —y falta sin titubeos—, “el que blasfemare públicamente de Dios, o de sus santos, o maldijere las cosas que la religión consagra, sufrirá el arresto de primer grado o una multa de ½ duro a 5”⁵⁰, aquel de hasta quince días, como en el tipo de vacilante adscripción.

Con autoría general de Seijas Lozano⁵¹, en separado capítulo “De las faltas contra el orden público” alberga el anteproyecto la primera versión de aquel quebrantamiento cuyo empleo por el senador Miquel Polo como término comparativo ya conocemos: “el que apagare el alumbrado de calles, plazas o casas particulares, dando motivo a recelar que intenta ejecutar algún otro hecho punible u ocasión para realizarlo, sufrirá el arresto de primer grado o una multa de 1 a 10 duros”, con lo cual, en primera instancia, viene a quedar esta falta, si equivalente a la religiosa en cuanto a la pena de encierro, superior en gravedad según resulta de la imposición pecuniaria prevista⁵², lo que, de haber permanecido así, con cuán subida acrimonia no hubiese abonado la indignación del tribuno ante la Cámara Alta...

El Código Penal de 1848 pasó tan fugazmente por las Cortes que solo tres sesiones le dedicaba el Senado, del 14 al 16 de febrero; el doble, el Congreso, entre el 10 y el 16 de marzo, para acabar promulgándose tres días después. Lo que se ventilaba en realidad era un proyecto de ley que autorizase al gobierno para decretar y publicar aquel *per se*, lo que excluía la entrada en pormenores y preceptos al detalle, planteado, por el contrario, el debate en principio sobre el conjunto y la oportunidad de conceder los cuerpos colegisladores al ejecutivo la confianza o delegación solicitada. No obstante, pese al interés gubernamental por salvar el trámite en tales términos, el mismo desacuerdo de buena parte de los representantes de la nación con el anómalo procedimiento propició que, en apoyo de sus escrúpulos, aflorasen a modo de ejemplo no pocas cláusulas del texto considerado cuya novedad o acaso inconveniencia parecían la mejor prueba de desacierto en la vía normativa delineada. Y, entre aquellas, ya nos consta cómo fue el senador Miquel Polo quien puso el foco sobre la minoración punitiva que a la blasfemia se le pretendía dispensar hasta el punto de equiparla correctivamente con faltas acreedoras, en el común sentir de la época, a muy menor recriminación, como el apagado antijurídico de *los faroles de la escalera...* En efecto, el título “De las faltas menos graves” se abría con la provisión de que, entre otros, “serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprehension [...] el que blasfemare públicamente de Dios, de los Santos ó de las cosas sagradas”, así como “el que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos”⁵³; en aclaración de Pacheco, “por de contado que es la reprehensión privada, porque sólo ésta es pena leve”⁵⁴. Verdad es que, con un manejo global del Código, juegan asimismo ciertos graves

⁴⁹ ACGCP, a. 52, ses. 9-XI-1844, p. 1011. Sobre el arresto de primer grado, a. 14, ses. 5-XI-1844, p. 580 ; cfr. nota 46.

⁵⁰ ACGCP, a. 52, ses. 9-XI-1844, p. 1012.

⁵¹ Lasso Gaite, *Crónica...*, v. I, p. 300.

⁵² ACGCP, a. 52, ses. 9-XI-1844, p. 1015.

⁵³ “Real decreto, mandando que el Código penal y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicación de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el día 1º de Julio del corriente año”, de 19 de marzo de 1848, *Colección Legislativa de España [CLE]* 43, disp. 163, pp. 206-305 [CP 1848], art. 480.1º y 5º. Véase Montero, E., “El Código de 1848 y los delitos contra la religión”, *Revista Jurídica de Cataluña* 56 (1948), pp. 19-30.

⁵⁴ Pacheco, *El Código...*, p. 1319.

supuestos encaramados a rango delictivo, concordante —estrictamente entre todas las correlaciones que allega Pacheco— con los precedentes francés de 1810 y patrio de 1822⁵⁵: aguarda una aflictiva prisión correccional (de siete meses a tres años) para “el que con [...] publicidad se mofare de algunos de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio”⁵⁶; y “el que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor. / En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor”⁵⁷, aquel de uno a seis meses, este de uno a quince días, más la inhabilitación perpetua para toda profesión o cargo de enseñanza en ambas figuras⁵⁸: como en tipos ya examinados en los textos antecesores, tal vez, a pesar de la alternativa *de palabra*, quede el caso ya un tanto distante de la expresión injuriosa contra alguien o algo sagrado y a pique de entrar en entornos sacrílegos y hasta heréticos cuando, sobreexcediendo el impropio interjectivo o la simple injuria iracunda o quejumbrosa (pero exenta de impiedad)⁵⁹, así la mofa como el escarnecimiento ya entraren en refutación o embate discursivo, ya contuvieren proposiciones contrarias al dogma allende la subitánea imprecación apenas expletiva...; discurriría, empero, de todas todas mutilada una panorámica que hurtase las intensas concomitancias.

Habiendo *chocado* a sus señorías con mayor o menor impacto “[...] que se imponga igual pena al que blasfeme contra la religion que al que apagare el alumbrado del exterior ó interior de los edificios”⁶⁰, la contestación al reparo del senador Miquel Polo vino, en primer lugar, de su compañero Barrio Ayuso, quien cesara como ministro de Gracia y Justicia tras la *sargentada* de La Granja, ahora individuo de la comisión redactora y, por ende, alineado con el gobierno: la conducta típica “[...] debe entenderse de esas blasfemias ó palabrotas de calle, que en el dia se oyen, sí, con escándalo, pero que ninguna ley ni autoridad las pena. En lo sucesivo, pues, tendrán su castigo, que si irremisiblemente se impone, sensible se hará, y mucho podrá contener la brutal procacidad. [...] Aquí [...] solo se tratan y se penan blasfemias y dicharachos de calle”⁶¹, lo cual desecha el medio privado, para propugnar que, solo con la publicidad en el visor, si al menos mediante leve correctivo, mas inexorable, se atajase esta lacra, bastante se habría avanzado ya... A mayor abundamiento y a favor por igual de los planes del gobierno, al Marqués de Miraflores, Manuel María de Pando, le sirven las blasfemias como plástica muestra de “[...] que el Código criminal es una necesidad urgentísima. ¿Y por qué, señores? Porque carecemos absolutamente de legislación penal. El libro 12 de la Novísima Recopilación es el que reúne todas las leyes penales de España. ¿Y se aplican? No. ¿Qué es, pues, lo que queda? La arbitrariedad. ¿Qué garantiza la justicia? El solo buen sentido de los magistrados. En este libro, señores, está consagrado el principio de que al que blasfeme se le corte la lengua. ¿Y se aplica esta pena? ¿Habrá juez que osara hoy imponerla?”⁶². Acto seguido, es Juan José Bonel, el Arzobispo de Toledo, quien vuelve a la carga con redundante llamada de atención sobre esa recién aludida “[...] con las demás penas que

⁵⁵ Pacheco, *El Código...*, pp. 522-523, 529.

⁵⁶ CP 1848, art. 130.2º.

⁵⁷ CP 1848, art. 133.

⁵⁸ CP 1848, art. 137.

⁵⁹ Atiéndase a Vizmanos, T. M. de, y Álvarez Martínez, C., *Comentarios al Código Penal*, J. González y A. Vicente, Madrid, 1848, t. II, p. 546. Y váyase a Pérez-Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, EUNSA, Pamplona, 1995, p. 244.

⁶⁰ DSS 1847-48, t. XX, ses. 30 (14-II-1848), pp. 472-473.

⁶¹ DSS 1847-48, t. XX, ses. 30 (14-II-1848), pp. 475-476.

⁶² DSS 1847-48, t. XX, ses. 32 (16-II-1848), p. 504.

sucesivamente se fueron estableciendo después, que por reputarse demasiado severas ya no estaban en uso y eran modificadas por los tribunales” y hasta qué término “[...] hay una distancia extraordinaria” con la que trata de implantarse incurriendo en afeable lenidad ante actos de suyo *muy graves y escandalosos*: “de poco escarmiento puede servir una pena suave para los que diariamente no cesan de pronunciar estas blasfemias; aunque quieran reputarse materiales y dichas sin intencion, siempre son escandalosas y opuestas á la honestidad de las costumbres”, aun reconocido (hasta en tan alto dignatario clerical halla reflejo esta inteligencia...) que “[...] el objeto de estas penas contra los blasfemos no es vengar precisamente al Ser Supremo, á quien está reservado el castigo ó el perdon, sino impedir los males que la impiedad y el escándalo producen en la sociedad, y contener con el escarmiento estos desacatos, que ofenden la moral pública”⁶³, mas de ahí —y con ello enfrena el corto vuelo— a eslabonar pecados con pueriles travesuras o con actos solo preparatorios de cualquier fechoría media demasiado,

[...] siendo muy disonante que se equiparen estos delitos contra Dios y el Rey con el de apagar el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó de los portales y escaleras de los mismos. Hay mucha diferencia entre aquellos y este delito [*sic*]; sin embargo, tambien se equiparan en la pena; de suerte, que enterado de ella puede cualquier hombre perdido, vagabundo y sin oficio, cometer estas tres faltas en un mismo dia: blasfemar públicamente, maldecir despues al Rey, y concluir apagando el farol de un portal ó escalera de un edificio cuyo alumbrado se repute público, y con doce dias de arresto y la reprension, pagar su pena de una manera cómoda, porque la cárcel tal vez sea para él un descanso, y en ella ha de encontrar seguro el alimento y compañía de otros iguales en conducta⁶⁴.

Claudio Antón de Luzuriaga, de la comisión, redarguye al prelado remachando la afamada fórmula de Beccaria que liga la eficacia punitiva antes a las notas de rapidez e ineludibilidad que a cualquier truculento rigor⁶⁵, en esencia la réplica opuesta alguna jornada atrás por Barrio Ayuso:

[...] ¿Porqué no se han castigado hasta ahora las blasfemias? ha clamado S. S.; porque la pena que antes estaba impuesta contra este delito era demasiado fuerte. Yo estoy seguro, que no solo S. S., sino cualquier señor Senador á quien se le presentase para juzgarle á un labrador ó á un arriero, que son gentes que por costumbre blasfeman, sin intencion, estoy seguro; repito, que en la alternativa de mandarle á presidio ó de absolverle, seguramente absolveria la última. Ahora se impone una pena leve, aplicable, porque es preciso que el Código sea eficaz. Por lo demás, cuando la blasfemia es proferida del modo que ha indicado el Sr. Arzobispo, es decir, que es contra un principio sagrado, en este caso tiene pena gravísima. Acaso, señores, se acusaba al Código de demasiado fuerte. La Europa ilustrada podrá decir que los autores del Código han erigido en delitos los que no son más que pecados; pues bien, los autores del Código creen que han hecho un gran servicio á la religion⁶⁶.

Al cierre de la discusión, el ministro del ramo repasaba un tanto atribulado cómo la asamblea legislativa había

[...] vuelto á ocuparse del punto de la blasfemia, y debo decir francamente que no me gusta verla mezclada con los faroles de la escalera, y si Su Majestad me continúa

⁶³ DSS 1847-48, t. XX, ses. 32 (16-II-1848), pp. 508-509.

⁶⁴ DSS 1847-48, t. XX, ses. 32 (16-II-1848), pp. 508-509.

⁶⁵ Beccaria, *De los delitos...*, pp. 60-62, 71-73.

⁶⁶ DSS 1847-48, t. XX, ses. 32 (16-II-1848), p. 510.

dispensando su confianza, uno de los primeros puntos que reformaría es ese; pero todavía merece la blasfemia que diga sobre ella algunas palabras [...]. Señores, en un país esencialmente católico, y cuando entra por tanto la veneración de las cosas que nos han enseñado á creer, entra, digo, por mucho decir que la blasfemia queda en la impunidad, que el maldecir de Dios no es un delito, sino que es una falta⁶⁷.

Toma de ahí pie Arrazola para trazar en esquema la historia de la persecución del blasfemo, ilustrando como trayectoria o tendencia suya “que las modificaciones en la civilización y los adelantos del siglo reclamaban la modificación también de estas penas, é indicaban que en otra parte era preciso buscar remedio á este mal, puesto que se veía que con penas tan diversas se blasfemaba del mismo modo”; y se apresura, por consiguiente, a especificar dicho expediente o recurso preferible: “estoy convencido de que el verdadero medio de corregir, y hasta de evitar la blasfemia, consiste en procurar la instrucción doméstica, y por aquí hay que empezar, señores, no por el tratado de delitos y faltas [...]; y esta, señores, es á no dudarlo, la verdadera tabla de salvación contra la blasfemia”⁶⁸, advertencia sobre la que volverá un mes después ante el Congreso de los Diputados.

Allí y en respuesta a la intervención de Pío Laborda, quien observaba que “[...] contra los delitos de religión [...] ha habido bastante lenidad, imponiendo la pena de reclusión temporal á aquel que hollare ó arrojar al suelo las Sagradas Formas”⁶⁹ (esto es una condena de doce a veinte años), otra vez había de tomar la palabra el superior representante ministerial, tenaz en sus tesis: “señores, siempre que se trata de hechos justiciables de ese género hay que tener en cuenta que tienen otra sanción más tremenda, la tremenda sanción de Dios; la sociedad no castiga más que aquello que perjudica al Estado, á sus costumbres, á la civilización y á su legislación; y en esto cabe un poco más de lenidad á proporcion que las costumbres propendan, como van propendiendo, á suavizarse, á humanizarse [...]. No necesitan, pues, los delitos de religión la sanción penal que quieren muchos”⁷⁰. Por el contrario, configurado el *ius puniendi* como *ultima ratio* del control político-social que la comunidad, a través del Estado o no, se procura, tiene por seguro “[...] que el mejor y más eficaz remedio de ese daño era la educación y las costumbres, ese deber que tanto incumbe á la sociedad, al Gobierno, á los padres de familia, y que por desgracia está tan desatendido”⁷¹: igual que ante el Senado, señalaba ahora el rumbo despenalizador que en última instancia y como *desideratum* se le alcanzaba plausible por encima de todo. Cierra su contestación el mandatario cartografiando el terreno sobre el que ha de evolucionar el codificador, abocado a posibilistas vías de compromiso que deberán confiar e insistir en la extensión de la enseñanza, mas, entretanto “y sobre todo, hay que tener presente que caminamos entre dos escollos: unos querían que no se hablase de nada de esto en el Código, y otros que se impusieran aún mayores penas; ha habido, pues, que tomar un término medio, y no podía hacerse otra cosa tratándose de una religión que es la del Estado, y tratándose de un ensayo como el que estamos haciendo”⁷². Pero, entre dos extremos —aquellos Escila y Caribdis—, *términos medios* puede haber muchos, como el que arbitra Pedro Gómez de

⁶⁷ DSS 1847-48, t. XX, ses. 32 (16-II-1848), p. 514.

⁶⁸ DSS 1847-48, t. XX, ses. 32 (16-II-1848), p. 514.

⁶⁹ *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1847 á 1848* [DSC 1847-48], Viuda é Hijos de J. Antonio García, Madrid, 1877, t. III, ses. 80 (11-III-1848), p. 1725. Véase CP 1848, art. 131.

⁷⁰ DSC 1847-48, t. III, ses. 80 (11-III-1848), p. 1730.

⁷¹ DSC 1847-48, t. III, ses. 79 (10-III-1848), p. 1707.

⁷² DSC 1847-48, t. III, ses. 80 (11-III-1848), p. 1730.

la Serna: “en un país que es intolerante por su ley política, lo único que puede hacer la legislación es impedir los actos que ostensiblemente ataquen al culto establecido ó que puedan excitar el escándalo en el pueblo; por esto es por lo que yo no impugno que se castiguen con severidad los actos de hollar las Sagradas Formas ú otros análogos que pudiesen causar conmoción ó escándalo en el paraje donde se perpetrasen. Pero los demás no creo que se deban poner en el Código, y no entro en los pormenores, porque sería tarea larga y enojosa; por eso tampoco entro en la diferencia entre delitos y faltas en lo que concierne á la religion, lenguaje del proyecto, aun cuando no estoy muy conforme con esa palabra falta; no hago oposicion, sin embargo, á ella [...]”⁷³. Claro es que otros sí que la hicieron, tanto por el menosprecio que directamente entienden ínsito en la categorización como por el acompañamiento de acciones circundantes en ese preciso libro que el Código consagra a las de menor irregularidad; así, todavía en la postrera jornada de debate parlamentario el diputado Antonio María Coira interpelaba retóricamente al hemiciclo en torno a las consecuencias jurídicas del pecado blasfematorio: “¿se diría que estaba bastante penado con 5 duros?”, para concluir de seguido que “[...] esta no es la jurisprudencia práctica del país y de los tribunales”⁷⁴... Ya se advierte que, si bien nadie sacó a relucir en esta Cámara *los faroles de la escalera*, el desacuerdo ante el castigo coincidente a entrambas acciones también se hizo notar con recurrencia.

No obstante, en su vistosidad, argumento tan servidero a efectos dialécticos y polemistas, hizo fortuna entre quienes recusaban la flamante ley criminal, hallándolo esgrimido, verbigracia, por Mariano Barrio Fernández, mitrado cartaginense, en la larga misiva que eleva a la soberana con una acerva crítica que no pasa por alto “[...] la lenidad de los delitos religiosos como la blasfemia —acudiendo a la equiparación de su multa con la del apagado del alumbrado público—”⁷⁵. Y salta, asimismo, a las planas de los diarios: con tan poca pertinencia como el día 22 de septiembre, el mismo de publicación del sostenimiento por el ministro de sus votos de reforma, acoge *La España* unas “Observaciones sobre el Código penal” del abogado valenciano José Beltrán y Pérez, si bien fechadas el 31 de julio anterior:

¿Y qué diremos del título de las faltas? ¿Quién al llegar á él no se sorprende y admira viendo colocadas allí y calificadas de menos graves la blasfemia proferida en público contra Dios y la maldicion tambien pública de la persona del rey? Mal se ha hecho en poner á esta el digno epíteto de sagrada, porque decir, y decir allí mismo que lo es, y clasificar de falta menos grave su pública maldicion envuelve evidente contrasentido.

Y como si de propósito se hubiera tratado de rebajar mas la criminalidad de la blasfemia, y de la maldicion del rey, y de dar menos importancia á estas en mal hora tituladas faltas leves, figura colocada en pos y á nivel con ellas la del que apaga el farol de un portal ó escalera particular, y la del que injuria a otro livianamente de palabra ó de obra: de manera que segun la nueva legislación penal de esta nacion *católica y monárquica*, lo mismo falta é igual pena merece el que injuria levemente á una persona privada, que quien maldice la sagrada é inviolable del rey; la mayor alteza y dignidad de la persona injuriada no agrava la entidad de la falta: igual castigo se impone por injuriar levemente de palabra á un gitano, que á Dios en su presencia, y en ausencia al rey: con la diferencia de que la injuria á particulares siempre es falta, y la maldicion y la blasfemia solamente lo serán cuando

⁷³ DSC 1847-48, t. III, ses. 82 (14-III-1848), pp. 1770-1771.

⁷⁴ DSC 1847-48, t. III, ses. 84 (16-III-1848), p. 1820.

⁷⁵ Sánchez González, M. D. M., *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Boletín Oficial del Estado/Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 186.

se hagan en público: de forma que en esto Dios y el rey son de peor condicion que otro cualquiera.

En suma, dar un soplido a al farol del portal de mi casa, y proferir públicamente una blasfemia, aunque sea la mas atroz, todo es lo mismo; ambas cosas pueden hacerse á costa de uno á cuatro dias de arresto y la reprehensión. ¿Y son estos los principios conservadores de la sociedad? La perfecta igualdad en materia de injurias entre Dios y el rey (igualdad que no cabe ni habia imaginado nadie hasta ahora), y el mas humilde ó el mas indigno de los ciudadanos, parece como el refinamiento de la democracia. Todo y hasta la comparacion misma, todo en el título de las faltas menos graves se me antoja odioso y absurdo.

¿Y qué se pretende con tan nuevas y singulares máximas de jurisprudencia penal? ¿Acaso dar á entender que el pueblo español oye con desprecio la maldicion del rey y l blasfemia, ó que repite con frecuencia semejantes imprecaciones? Pues esto relativamente á las provincias por fortuna no es exacto. ¿Pero se quiere acostumar al pueblo á la tolerancia y á la indiferencia en estas materias? En este caso seria mas pernicioso la teoría sancionada en el código: porque la licencia y la tolerancia y la impunidad en las injurias, desautoriza y hace al fin caer en menosprecio los objetos injuriados: y terrible calamidad seria para España que esto llegase á verificarse en Dios y en la reina.

Por semejantes medios, y de creer es que sin quererlo los autores del código, se van minando sorda pero eficazmente las dos columnas sobre que descansan el gobierno y la sociedad: el temor á Dios y el respeto al rey: temor y respeto profundamente arraigados en el pueblo español, y que todo gobierno previsor y benéfico debe mantener, desarrollar y esplotar en provecho del Estado.

Sí, tan lejos de debilitar la fé con que nuestros padres bajaron tranquilos á la tumba, y la afición á la monarquía que distingue á los hijos de Iberia, debe el gobierno avivarlas y robustecerlas: y duda no hay en que uno de los medios conducentes al efecto, es el de penar dignamente los delitos contra la religion y contra el trono. [...] Segun esta opinion, [...] mal rumbo se llevaria enseñando al pueblo que puede blasfemar públicamente por arresto de uno ó tres dias; que el hacerlo es falta leve igual á la de matar la luz del farol de un portal [...] ⁷⁶.

Entre la doctrina, topamos con los ecos de aquel subrayado senatorial, pongamos por caso, en Castro y Orozco y Ortiz de Zúñiga, quienes discrepantes lo tachan de sofístico a golpe de “[...] declamaciones y metáforas, que como dice muy bien Bentham, no son sin pueden ser jamás una razón á los ojos del legislador”⁷⁷, en alusión a los *egemplos de modos falsos de razonar en materia de legislacion* alistados por el pensador londinense⁷⁸. Hasta la *Enciclopedia Española de Derecho y Administracion* dirigida por el mismísimo Arrazola recapitulará de allí a poco en cuánta medida “realmente el nombre de Dios y el del rey no estaban bien colocados, ni parificados [...]” cabe tamañas minucias contra la tranquilidad pública, lo que, al paso *aumentando convenientemente la penalidad*, hizo de inmediato necesaria la reestructuración⁷⁹.

⁷⁶ Beltrán y Pérez, J., “Observaciones sobre el Código penal”, *La España* (V-22-IX-1848), p. 4, col. 3ª. Véase Sánchez González, *La codificación...*, p. 212.

⁷⁷ Castro y Orozco, J., y Ortiz de Zúñiga, M., *Código Penal explicado, para la comun inteligencia y fácil aplicacion*, Manuel Sanz, Granada, 1848, t. III, p. 131.

⁷⁸ Bentham, *Tratados...*, pp. 82-83.

⁷⁹ Arrazola, L., *et al.*, *Enciclopedia Española de Derecho y Administracion ó Nuevo Teatro Universal de la Legislacion*, Díaz y Compañía, Madrid, 1853, t. VI, p. 602.

Según lo avandicho, apenas transcurrido el verano, entra esta que analizamos —en cumplimiento de su palabra el titular de Gracia y Justicia— entre las primeras enmiendas del Código, que, desprendido de la división en faltas graves y menos graves, pasa a disponer, como primera de las encaradas, que “serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension [...] el que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas”; también “el que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio [...]” de las Sagradas Formas de la Eucaristía; así como, igualmente con semejante profanación como índice referencial, “los que en menor escala [...] cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en los mismos inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos”. Mucho más adelante en el título, con diferimiento indicativo de su al cabo reconocida inferior transcendencia, “serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprensión”, aquí sí con continuismo y al lado, por ejemplo, del partícipe en rondas nocturnas o encerradas, “el que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos”⁸⁰. Los azares de la palestra política quisieron que, a la vuelta de un par de años, tornase Arrazola a hacerse cargo de la misma cartera con tal oportunidad que puede firmar el Código de 1850, que mantiene e incorpora las anteriores modificaciones⁸¹, consolidando la opción, mas sin acallar las voces reacias a contentarse con una blasfemia depreciada a simple falta⁸².

No hizo el tiempo buenas aquellas previsiones de Barrio Ayuso en el sentido de que, ahora, con una respuesta judicial mesurada, la proscripción de los *dicharachos* iba a revelarse por fin efectiva: la prensa sigue haciéndose eco de “[...] la frecuencia con que [...] se cometen, sin que veamos aplicar nunca la pena señalada por el Código” ante ese “[...] público desenfreno que hoy se nota en el lenguaje”, y conste que “[...] nosotros no pedimos la renovación de una ley antigua, sino la observancia de otra promulgada hace poco tiempo”⁸³, la edición oficial reformada de 1850. E incluso, corriente esta, la célebre *Enciclopedia de Derecho y Administracion*, bajo dirección del ministro responsable, ofrece noticia ya de cómo “[...] en nuestra propia estadística criminal, no tratándose de una legislación anticuada, sino novísima, y puede decirse que del día; en un pueblo creyente, y en que la religión verdadera es la única, apenas figuran las condenas por blasfemia”⁸⁴, de tal suerte que las medidas para su represión

⁸⁰ “Real decreto, haciendo algunas modificaciones en varios artículos del Código penal”, de 21 de septiembre de 1848, *CLE* 45 (IX/XII-1848), disp. 586, pp. 105-110, arts. 14 a 16.

⁸¹ “Real decreto, determinando que el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecución quedan refundidos, y la numeración, artículos y reglas de los mismos coordinados ó modificados según la edición reformada y única oficial á que corresponde el siguiente texto”, de 29 de junio de 1850, *CLE* 50 (V/VIII-1850), disp. 593, pp. 366-493, arts. 481.1º-3º, 493.3º.

⁸² V. gr., García Goyena *et al.*, *Febrero...*, t. V, p. 208; Hernández de la Rúa, V., *Código Penal, reformado conforme al texto oficial, con notas y observaciones*, José Cuesta, Madrid, 1861, pp. 287-288; Rada y Delgado, J. D., *Código Penal, contiene el texto íntegro de la última edición oficial, anotado con vista de todas las disposiciones posteriormente publicadas que dicen relación al mismo, y decisiones de los tribunales superiores, con observaciones á varios de los artículos, y adicionado con formularios, y un diccionario del Código para su mas fácil inteligencia y consulta*, León Pablo Villaverde, Madrid, 1867, p. 137.

⁸³ *La Esperanza: Periódico Monárquico* 1740 (Mi-5-VI-1850), p. 1, col. 2ª. Véase Sánchez González, *La codificación...*, p. 223.

⁸⁴ Arrazola *et al.*, *Enciclopedia...*, t. VI, p. 593.

[...] parece están solo en los códigos como un homenaje, aunque estéril, á la creencia y á los principios; y que apenas la estadística penal judicial presenta algun caso de procedimiento por blasfemia, ni de oficio, ni á petición de parte; mientras es un hecho que despues de las teorías filosóficas y perturbaciones políticas del último siglo, y de las guerras y agitaciones del presente, apenas ha existido jamas mayor frecuencia en blasfemar, ni la historia dá razon de blasfemias mas execrables, puesto que merece bien la atención del legislador. Algun dia sirva de esplicación, y esplicacion aceptable, la acervidad de las penas; hoy ni aun sirve para pretesto la lenidad de las mismas. Será por las causas que quiera; pero es un hecho que en este y en otros caso la *policía gubernativa* no ha reemplazado bien, ó con ventaja, hasta ahora ostensibles, á la *policía judicial*⁸⁵.

Curiosamente, a esta explicación del *homenaje* había recurrido durante los debates del Código de 1822 el Conde de Toreno a la hora de oponerse al artículo ordenado contra los intentos de abolir o mudar el credo nacional, “[...] conceptuando este castigo un homenaje más digno hecho á la religion que otro de otra clase [...], porque la tendencia del mundo entero en este siglo es respetar á cada uno en sus creencias, no incomodarle y dejarle tranquilo, y esta ley provoca y da brío á la intolerancia, la cual no debemos fomentar”⁸⁶, con lo cual quedaría el amparo codificado de la fe como una suerte de brindis al sol, algo tan simbólico cual la situación que nos exponía la *Enciclopedia* respecto de esa —en su percepción— casi plaga blasfematoria...

A todas luces, como dice Pacheco, las originalidades de 1848 “[...] no pudieron resistir a la crítica de personas religiosas y monárquicas”, esto último atingente a las maldiciones o desacatos mediante otras expresiones al monarca, que acompañaban en su tipificación a la blasfemia; y no elude comprometerse: antes bien, “¿será menester, ni que declaremos, ni que justifiquemos la excelencia de nuestro Código? / Si éste no ha querido ver [...] un verdadero crimen religioso en el hecho de blasfemar de Dios, consiste en que real y efectivamente no hay intentos criminosos, males positivos, alarma verdadera, ni otra cosa que puro escándalo, en esas soluciones de mal género, efecto de pasajeras cóleras, y de una educación descuidada”. La medida, pues, con que se tasan estas conductas consiste en el escándalo que provocan en la sociedad, porque “no es por cierto [...] quien blasfema en público, quien ataca verdaderamente la religión del Estado, y cuando hay más que [...] la simple blasfemia, entonces ya ascendemos a los casos de delito [...]”⁸⁷, cuya calificación habrá que ir a buscar entre los enderezados contra la inmanencia religiosa⁸⁸, expulsa la blasfemia de ellos en virtud del razonamiento que hace suyo el juriconsulto astigitano: no en vano había concurrido, como de la comisión de 1845, con descollante papel a la configuración codificada de los delitos de tal naturaleza⁸⁹.

3. Recapitulación

La polémica suscitada dentro de las cámaras a propósito del tratamiento que debía darse al proceder blasfematorio resulta bien ilustrativa de la tensión, del choque entre la moral teológica que desde la Edad Moderna había recalado aún en el siglo XIX y otra moral social de nuevo cuño sustentada sobre el orden y el sosiego público, refractaria a

⁸⁵ Arrazola *et al.*, *Enciclopedia...*, t. VI, p. 603.

⁸⁶ *DSCLE*, t. III, nº 106, ses. 9-I-1822, p. 1712.

⁸⁷ Pacheco, *El Código...*, pp. 1318-1319.

⁸⁸ CP 1848, arts. 128 a 138.

⁸⁹ Lasso Gaite, *Crónica...*, v. I, pp. 289, 299; Iñesta Pastor, E., *El Código Penal Español de 1848*, Universidad de Alicante-Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 643.

todo escándalo público —ese gran desasosiego burgués—, pero con una sensibilidad propensa a realojar buena parte de aquellos valores bajo la secularizada justificación. Irreverencias y reniegos, ternos y denuestos dejan de acecharse punitivamente por mor de la religión y las *preocupaciones establecidas o arraigadas*, pasando a entenderse amenazantes contra la convivencia ciudadana cuya custodia está en el espíritu o la *tendencia del siglo*⁹⁰. Si, en síntesis del magistrado Teruel Carralero, “nuestra legislación codificada, ya histórica, se caracteriza por una atenuación progresiva de su punición, según afianza su predominio la minoría filosofista sobre la mayoría católica”⁹¹, la preferencia de 1848 la quiere calificar Iñesta Pastor como *postura intermedia*⁹² en la senda de un afanoso y paciente proceso —que cubre en buena medida el siglo XX— de despenalización o, mejor, secularización hacia los espacios de la moral pública y social, primero⁹³, y de los derechos individuales a fin de cuentas. Sin embargo, a la vista de la magnitud del giro y sus consecuencias, tengo la impresión (solo por matizar aquel fundado aserto) de que no hubo en realidad tal mudanza solo *intermedia*, sino —aun con el *tour de force* de 1870 y todo el trecho que al frente se ofrecía— un determinante e irrevocado reposicionamiento.

El pecado y crimen de blasfemia, severamente tratado por las leyes seculares precontemporáneas —en proporcional relación a la enormidad de su insolencia—, había afrontado el cambio de época tanto con su clásica punición de base teológica como con la consecretaria penalidad revalidada sobre el papel, pero caída en todo descrédito, judicial y social; y no solo esto, sino que su misma persecución parecía acusar la mayor negligencia. El Código Penal de 1822 quiso templar ya la aflicción de la condena a que el blasfemo se hacía merecedor; el de 1848 degradaba el tema hasta su libro de faltas, con tan mal aviso que sistematizó tales supuestos junto a incorrecciones de muy menor relevancia en la común estimación, junto a alguna casi bagatela apenas delincencial, más propinqua a la infracción de policía, cual lo era el apagamiento de alumbrado público, ora por tropelía o gamberrada, ora como diligencia facilitadora de algún atentado contra la propiedad o las personas... Urgido el legislador a subsanar tan impensado despropósito, su ágil rectificación fue acogida por el Código de 1850, que mantuvo —esto sí— la blasfemia donde ya estaba, exorbitante al delito —o crimen— que otrora fuera. Al proceso transformativo le restaban aún no pocas revueltas hasta dar en el corriente estado de la cuestión; sin embargo, el andamiaje teológico que propiamente sustentara siempre la represión de los vilipendios a la Divinidad había sido ya reemplazado, entonces, por un soporte filosófico-jurídico y político-criminal atento solo a la sensibilidad social periclitada, al resguardo de la quietud y moderación dentro de la comunidad, a la tutela de sentimientos mayoritaria, cuando no colectivamente compartidos, a evitar el escándalo público en suma: y esto y nada más abonará ya la vindicta extracanáica en lo venidero.

No se contuvo, como digo, en el territorio heredado el Código de 1870; antes bien, se desentendió incluso de respetar el tradicional elenco delictivo, por mucho que siempre subsista algún resquicio normativo a través del cual permitir el acceso de las *rancias preocupaciones* a un sistema renovado al menos en apariencia; así y de la mano de la estrenada tolerancia religiosa, acabaría por triunfar en el siglo la destipificación formal, porque el Código Penal hijo de la *revolución*, como recalca Teruel Carralero, “la

⁹⁰ V. gr., *DSCC* 1847-48, t. III, ses. 81 (13-III-1948), pp. 1744, 1749, 1758.

⁹¹ Teruel Carralero, D., “El delito de blasfemia”, *ADPCP* 4.3 (IX/XII-1951), p. 551.

⁹² Iñesta Pastor, *El Código...*, p. 644.

⁹³ Masferrer Domingo, *Tradición...*, pp. 191, 197.

blasfemia ni aun la nombra”⁹⁴, pese a que tan tajante arqueo precise de ulterior puntualización por el aducido magistrado, con miras a calibrar lo sinuoso de un tránsito entre dos fuegos y a lo largo de variopintas escenas políticas, en el sentido de “[...] que durante la vigencia del Código del 70 para que la blasfemia fuese castigada tuvo que aclarar y repetir la jurisprudencia, que estaba comprendida [...]”, innombrada, como falta contra el orden público mediante perturbación de actos de un culto u ofensa del sentimiento religioso de los concurrentes —sopélese lo restringido del ámbito descrito—, “[...] pero que para su punición era preciso que tuviere en el momento de cometerse real y positiva virtualidad para ofender la moral y las buenas costumbres, siendo evidente que las ofenden cuando se pronuncian en público, y que los gobernadores las castigasen gubernativamente al amparo [...] de la ley provincial de 1882, [...] debiendo ser [...] frecuente el uso de esta atribución [...]”⁹⁵ (con multa hasta las quinientas pesetas o arresto supletorio de quince días como máximo⁹⁶), al contrario de lo que traslucía la queja emitida por la *Enciclopedia* de Arrazola a mitad de la centuria⁹⁷; y, por supuesto, había de recaer circunscrita, en cuanto falta, a hechos sin los caracteres suficientes para la conceptualización delictiva contra el ejercicio de los derechos individuales constitucionalmente garantizados en cuanto al libre ejercicio de los cultos.

Retorna la blasfemia, con su nombre y reminiscencias, a la ley penal española en 1928 como una “De las faltas contra la moralidad pública” (con desgajamiento, pues, de un blindaje religioso que nunca habrá de recobrase), resuelta en los siguientes términos: “el que con su desnudez o por medio de discursos, palabras, actos, blasfemias, cantares obscenos o de cualquier otro modo ofendiere la decencia pública, será castigado con la pena de tres a treinta días de arresto y multa de 10 a 250 pesetas”⁹⁸; como delito, no se halla ausente el de escarnio o ultraje, de palabra o por escrito, contra la religión del Estado, sin equivalencia alguna desde el punto de vista de la tolerancia religiosa⁹⁹. El Código de 1932 recupera aquella falta de 1870, conservando la pena de arresto de uno a diez días y aumentando la multa, que entonces era de cinco a cincuenta pesetas, hasta un máximo de cien¹⁰⁰. Guerra civil de por medio, otra vez regresa nominalmente la blasfemia desde que pasa a regir el Código de 1944, cuando trae como abracadabrante delito contra la seguridad interior del Estado el propiamente de blasfemia¹⁰¹ conforme a esta redacción: “el que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 1000 a 5000 pesetas”, mientras que, a título de falta, “serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor y multa superior a 250 pesetas e inferior a 1000 [...] los que profirieren

⁹⁴ Teruel Carralero, D., “Los delitos contra la Religión entre los delitos contra el Estado”, *ADPCP* 13.2 (V/VIII-1960), p. 222; *id.*, “El delito de blasfemia”, p. 551.

⁹⁵ Teruel Carralero, “El delito de blasfemia”, p. 552. Consúltense la “Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal”, de 18 de junio de 1870, *CLE* 103 (I/VI-1870), disp. 370, pp. 905-1032, art. 586.1°.

⁹⁶ “Ley provincial”, de 29 de agosto de 1882, *CLE* 129.2 (VIII/XII-1882), disp. 519, pp. 734-765, art. 22.

⁹⁷ Cfr. nota 84.

⁹⁸ “Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código penal, que se inserta; y disponiendo que empiece a regir como ley del Reino el día 1° de Enero de 1929”, de 8 de septiembre de 1928, *Colección Legislativa de España. Primera Serie. Parte Primera. Legislación y Disposiciones de la Administración Central* [*CLEAC*] 111.5 (IX/X-1928), disp. 12, pp. 21-303 [CP 1928], art. 818.

⁹⁹ CP 1928, art. 274.

¹⁰⁰ “Ley de 27 de octubre de 1932 promulgando el Código Penal de 1870 reformado según la Ley de Bases de 8 de Septiembre”, *CLEAC* 131.4 (IX/X-1932), disp. 1614, pp. 595-736, art. 562.1°.

¹⁰¹ Acúdase a Tamarit Sumalla, *La libertad...*, p. 101; o Pérez-Madrid, *La tutela...*, pp. p. 77.

blasfemias por medio de palabras que no produzcan grave escándalo público”¹⁰²; a más en la provocación, se apreciarían ya los tipos delictivos de escarnio y ultraje público de la Religión Católica u otros actos en ofensa del sentimiento religioso de los concurrentes a algún lugar sacro¹⁰³... El *Texto Revisado* en 1963 del Código Penal mantiene este diseño de 1944, tanto el delito como la falta, preceptos ambos que, con las convenientes actualizaciones pecuniarias y por vía del *Texto Refundido* de 1973¹⁰⁴, tan solo fueron dejados *sin contenido* (tarda coherencia¹⁰⁵...) a los diez años de advenimiento del sistema democrático —de la aconfesionalidad estatal, la libertad ideológica, religiosa y de culto, en consecuencia—, por ley orgánica modificativa de 1988¹⁰⁶, ceñida en adelante toda protección en este campo a aquellos delitos de 1944 contra la seguridad interior del Estado, ahora desde la *reforma urgente y parcial* de 1983 bajo subepígrafe renombrado como “Delitos contra la libertad de conciencia” en vez del originario de “Delitos contra la Religión Católica”, así como con las referencias exclusivistas a esta fe sustituidas por genéricas a toda confesión religiosa¹⁰⁷. El rastro que deja subsistente el actual Código a su aprobación en noviembre de 1995 aparece trazado entre los delitos contra la Constitución: de un lado, “incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimiento de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican”; de otro y para cobijo de agnosticismo y ateísmo, “en las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna”¹⁰⁸: el esfuerzo al respecto no ha sorteado sin controversia constitucional complejas colisiones en nuestros días entre la libertad religiosa y de culto, por una parte, y la de expresión, por otra¹⁰⁹.

A pesar de tantos vaivenes ulteriores en la regulación codificada, desde el reacomodo de la blasfemia *mezclada con los faroles de la escalera* quedaba o se aseguraba en firme para lo sucesivo el concluyente trasvase de su represión desde los teologizados dominios de la afrenta religiosa hasta los de la defensa del sosiego y orden público; y el desvío en la trayectoria descrita desde antaño por la represión de las injurias devocionales quedaba consumado: ya el sujeto pasivo no sería la Divinidad, sino unos creyentes privilegiados y lesionados en su susceptibilidad como tales. El intento de 1822, impostergable, había sido solo paliativamente humanitario, el de 1848 taxonómico en principio y, de resultas, laicizante; el de 1870 no hizo más que ahondar en ello, pero la decisión del codificador

¹⁰² “Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el ‘Código Penal, texto refundido de 1944’, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944”, *Boletín Oficial del Estado* [BOE] 13 (13-I-1945), pp. 427-472 [CP 1944], arts. 239 y 567.1º.

¹⁰³ CP 1944, arts. 209 y 211. Atiéndase a Morillas Cueva, *Los delitos...*, pp. 147-150.

¹⁰⁴ *Texto Revisado del Código Penal*, de 28 de marzo de 1963, arts. 239 y 567.1º; *Texto Refundido del Código Penal*, de 14 de septiembre de 1973, arts. 239 y 567.1º. Véase Santamaría Lambás, *El proceso...*, p. 241.

¹⁰⁵ Intégrese Tamarit Sumalla, *La libertad...*, p. 188; Pérez-Madrid, *La tutela...*, pp. 245-250; y Santamaría Lambás, *El proceso...*, pp. 275-276.

¹⁰⁶ “Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5º, 567.1º, y 3º y 577.1º del Código Penal”, *BOE* 140 (11-VI-1988), disp. 14327, p. 18314, art. 2º.

¹⁰⁷ “Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal”, *BOE* 152 (27-VI-1983), disp. 17890, pp. 17909-17919, artículo primero.

¹⁰⁸ “Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal”, *BOE* 281 (24-XI-1995), disp. 25444, pp. 33987-34058 [CP 1995], art. 525. Consúltense Santamaría Lambás, *El proceso...*, pp. 276, 364-376.

¹⁰⁹ Constitución Española de 1978, arts. 16.1 y 20.1.a.

había ya ahogado a mitad de siglo la sacralidad del bien jurídico protegido como alguien pudiera ahogar el destello del farol en un portal de vecindad... En este sentido —y esto vale incluso para la restauración debida al levítico régimen franquista—, el efecto contaminante de los escasos meses que ambas faltas permanecieron colindantes resultó demoledor, definitivo: la blasfemia pudo salir incluso del acotado recinto de las faltas y desdoblarse en el de los delitos, pero jamás le ha cabido reintegrarse ya a su condición pretérita de tipo confesional, acaso ceñida a cambio (en cuanto ella misma) a la moralidad pública o a la seguridad interior del Estado, acaso mutacionalmente expandida (así disipada a trueque, ahora sin su identidad) hasta la salvaguarda del orden público o —lejos ya cualquier exclusividad— de los sentimientos religiosos al abrigo de la Constitución.

Apéndice bibliográfico

- Álvarez Posadilla, J., *Práctica criminal por principios, ó modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, Viuda é Hijos de Santander, Valladolid, 1802.
- Antón Oneca, J., “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 18.2 (V/VIII-1965), pp. 263-278.
- Arrazola, L., *et al.*, *Enciclopedia Española de Derecho y Administracion ó Nuevo Teatro Universal de la Legislacion*, Díaz y Compañía, Madrid, 1848/1872.
- Beccaria, C., *De los delitos y de las penas*, trad. J. A. de las Casas, ed. J. A. del Val, Alianza Editorial, Madrid, 1968.
- Beltrán y Pérez, J., “Observaciones sobre el Código penal”, *La España* (V-22-IX-1848), p. 4.
- Bentham, J., *Tratados de legislación civil y penal*, trad. Ramón Salas, ed. M. Rodríguez Gil, Editora Nacional, Madrid, 1981.
- Bexon, S., *Application de la théorie de la législation pénale, ou code de la Sureté publique et particuliere*, Courcier, Paris, 1807.
- Boletín Oficial del Estado*.
- Castro y Orozco, J., y Ortiz de Zúñiga, M., *Código Penal explicado, para la comun inteligencia y fácil aplicacion*, Manuel Sanz, Granada, 1848.
- Code pénal, édition conforme a l'édition originale du Bulletin des Lois*, Garnery, Paris, 1810.
- Codigo Criminal do Imperio do Brasil*, Émile Seignot-Plancher, Rio de Janeiro, 1830.
- Coleccion de los Decretos y Órdenes Generales Expedidos por las Córtes. Coleccion Legislativa de España.*
- Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1847 á 1848*, Viuda é Hijos de J. Antonio García, Madrid, 1877.
- Diario de las Sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1847 á 1848*, Imprenta Nacional, Madrid, 1848.
- Diario de las Sesiones de Córtes. Legislatura Extraordinaria*, J. A. García, Madrid, 1871.
- Escrache, J., *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos, Madrid, 1838/1845.
- La Esperanza: Periódico Monárquico* 1740 (Mi-5-VI-1850).
- Feuerbach, P. J. A., *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts*, Georg Friedrich Heyer, Giessen, 1805.
- Filangieri, C., *Ciencia de la legislacion*, trad. J. Rubio, Núñez, Madrid, 1822.
- Galilea, A., *Exámen filosófico-legal de los delitos*, José C. de la Peña, Madrid, 1846.
- García Goyena, F., *Código criminal español segun las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés*, Viuda de Calleja é Hijos, Madrid, 1843.
- García Goyena, F., y Aguirre, J., *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislacion hoy vigente*, I. Boix, Madrid, 1842.

- García Goyena, F., *et al.*, *Febrero ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislación hoy vigente*, Gaspar y Roig, Madrid, 1852.
- Gomez de la Serna, P., y Montalbán, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España*, Vicente Lalama, Madrid, 1843.
- Hernández de la Rúa, V., *Código Penal, reformado conforme al texto oficial, con notas y observaciones*, José Cuesta, Madrid, 1861.
- Iñesta Pastor, E., *El Código Penal Español de 1848*, Universidad de Alicante-Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- Lardizábal y Uribe, M. de, *Discurso sobre las penas, contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Joachin Ibarra, Madrid, 1782.
- Lasso Gaite, J. F., *Crónica de la Codificación española. 5. Codificación penal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.
- Las Leyes de Recopilacion*, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1772.
- Masferrer Domingo, A.,
- “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna: una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 87 (2017), pp. 693-756.
 - “Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española”, *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)* (A. Masferrer, ed.), Cizur Menor, 2017, pp. 27-56.
 - *Tradición y reformismo en la Codificación penal española: hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento penal europeo*, Universidad de Jaén, Jaén, 2003.
- Montero, E., “El Código de 1848 y los delitos contra la religión”, *Revista Jurídica de Cataluña* 56 (1948), pp. 19-30.
- Montesquieu [Barón de], *Del espíritu de las leyes*, trad. M. Blázquez y P. de Vega, Alianza Editorial, Madrid, 2003.
- Morillas Cueva, L., *Los delitos contra la libertad religiosa (especial consideración del artículo 205 del Código Penal)*, Universidad de Granada, Granada, 1977.
- Novísima Recopilacion de las Leyes de España*, s. d., Madrid, 1805.
- Pacheco, J. F.,
- *El Código Penal concordado y comentado*, ed. A. Téllez Aguilera, Edisofer, Madrid, 2000.
 - “Estudios de Derecho penal: lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840”, *Obras jurídicas*, Boix, Madrid, 1854.
- Pérez-Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, EUNSA, Pamplona, 1995.
- El Proyecto de Código Criminal de 1830*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Universidad de Murcia, Murcia, 1978.
- El Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Universidad de Murcia, Murcia, 1978.
- El Proyecto de Código Criminal de 1834*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Universidad de Murcia, Murcia, 1978.
- Rada y Delgado, J. D., *Código Penal, contiene el texto íntegro de la última edicion oficial, anotado con vista de todas las disposiciones posteriormente publicadas que dicen relacion al mismo, y decisiones de los tribunales superiores, con observaciones á varios de los artículos, y adicionado con formularios, y un diccionario del Código para su mas fácil inteligencia y consulta*, León Pablo Villaverde, Madrid, 1867.
- Sainz Guerra, J., *La evolución del Derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004.
- Sánchez González, M. D. M., *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Boletín Oficial del Estado/Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
- Santamaría Lambas, F., *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002.
- Las siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia*, Imprenta Real, Madrid, 1807.

- Tamarit Sumalla, J. M., *La libertad ideológica en el Derecho penal*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1989.
- Tapia, E. de, *Febrero novísimo, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros*, Idefonso Mompíe, Valencia, 1829.
- Teruel Carralero, D.,
- “El delito de blasfemia”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 4.3 (IX/XII-1951), pp. 546-563.
 - “Los delitos contra la Religión entre los delitos contra el Estado”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 13.2 (V/VIII-1960), pp. 207-228.
- Valle Linacero, F. del, y Chavarría y Montoya, A. de, *Leyes penales vigentes actualmente en España, recopiladas de nuestros códigos, ordenanzas y colecciones de decretos. Reflexiones sobre los vicios de la administración de Justicia, abusos de algunos curiales, y necesidad de una pronta y eficaz reforma de nuestros Códigos*, Miguel de Burgos, Madrid, 1840.
- Vizmanos, T. M. de, y Álvarez Martínez, C., *Comentarios al Código Penal*, J. González y A. Vicente, Madrid, 1848.
- Voltaire, “Comentario sobre el libro ‘De los delitos y de las penas’ por un abogado de provincias”, en Beccaria, C., *De los delitos y de las penas*, trad. J. A. de las Casas, ed. J. A. del Val, Alianza Editorial, Madrid, 1968.